



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 41 No. 17 – 81, Piso 5º Tel. 601 3532666 Ext. 71891
ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	110013118001-2023-00200-00.
Clase de proceso:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Sully Lorena Rentería Lemus.
Accionado:	Unión Temporal Convocatoria FGN y otro.
Asunto:	Recurso de reposición.
Decisiones:	Rechaza.
Lugar y fecha:	Bogotá D.C., 17 de enero de 2024.

I. ASUNTO.

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación -Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez-, contra el auto de 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la acción de tutela de la referencia y se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La ciudadana Sully Lorena Rentería Lemus, presentó acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN -conformada por la Universidad Libre de Colombia y Gestión S.A.S.- y la Fiscalía General de la Nación, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al *debido proceso*, a la *igualdad de oportunidades*, a la *prevalencia del mérito*, al *acceso al trabajo*, y al *acceso a cargos públicos*.

2.2. Tales máximas las consideró quebrantadas con ocasión al proceso de selección del concurso de mérito convocado por la Fiscalía General de la Nación a través de Acuerdo No. 001 de 2023 -“[p]or el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para

proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; substancialmente, reprochó irregularidades en el cuestionario de la prueba practicada, «relacionadas con la mala redacción o elaboración de la prueba en los componentes de conocimientos generales y específicos».

2.2. Por intermedio de auto de 19 de diciembre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela y negó la medida provisional ambicionada por la demandante, al no cumplir con los requisitos para acceder a ella.

2.3. Una vez notificado el proveído, a través de oficio de 19 de diciembre de 2023, el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación -Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez- interpuso recurso de reposición contra los numerales 2º y 3º del precitado auto, argumentando la reserva de las pruebas de los concursos de méritos, a la luz del artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y artículo 28 del Acuerdo 001 de 2023. Bajo tal entendido, reseñó ante el caso de marras:

«Así las cosas, una vez revisado el escrito de tutela se evidencia que la accionante incumplió las normas del concurso méritos FGN 2022, en cuanto a la reserva de las pruebas, toda vez que, dentro de su demanda se observa, sin lugar a equívocos, evidencia fotográfica de la reproducción del material de prueba que le fue aplicada el 10 de septiembre de 2023, y a la cual tuvo acceso el día 19 de noviembre de 2023, como consecuencia de la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Con fundamento en las razones que preceden, solicitó al despacho revoque la decisión adoptada en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de fecha 19 de diciembre de 2023...».

III. CONSIDERACIONES.

3.1. En primer lugar, debe evocarse que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Ahora, en lo que atañe a la procedencia del recurso de reposición en materia de tutelas, debe indicarse, de manera categórica que, los medios consagrados para controvertir las decisiones en el trámite de este mecanismo preferente y sumario fueron limitados por el Decreto Ley 2591 de 1991, en este caso, i) el artículo 31 previó la impugnación del fallo de primera instancia; ii) el canon 52 el grado jurisdiccional de consulta con ocasión al incidente de desacato en el que se imponga una sanción, y iii) el mandado 33 alude a la petición de revisión de los fallos de tutela excluidos de selección por la Corte Constitucional.

3.3. El máximo órgano de la jurisdicción constitucional en torno a la temática planteada ha manifestado, a saber:

«3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991” señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte ha sostenido que tal remisión alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

*En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. **Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.**” (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional⁶¹ ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” (Negrilla fuera del texto)

6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela^[7]. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3.4. Con base en tales postulados, el recurso de reposición incoado por la demandada habrá de rechazarse, en el entendido que las normas que regulan la tutela no prevén dicho mecanismo de defensa, y por demás, carece de sustento la argumentación del peticionario, quien no dio luces, o mejor, no exhibió soporte legal o jurisprudencial que avale el reconocimiento de la reposición en las decisiones proferidas al interior del procedimiento de tutela.

3.5. Enerva tal decisión, la obligación de la suscrita, como juez de tutela, integrar debidamente el contradictorio, «vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual

orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico»¹, lo cual obvio el petente.

3.6. Ulteriormente, y sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad en cumplimiento de la orden reglada por esta instancia tendrá a su arbitrio desplegar las actividades erigidas a garantizar que terceros con interés legítimo conozcan e intervengan en la acción de tutela, y a su vez salvaguarde la reserva que pretendía con el recurso de reposición proteger.

3.7. De otra parte se advierte que contra esta decisión no procede recursos, atendiendo «*que de tiempo atrás se ha reiterado que dentro del particular procedimiento de la acción de tutela, tal como lo señala el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 52 solo estableció como medios de control en el trámite de la acción constitucional, la impugnación y revisión del fallo, y en el trámite del incidente, la consulta del desacato; razón por la cual, cualquier otro medio de impugnación estaría, en contravía de los principios de la acción constitucional, como son la economía y la celeridad*»².

3.8. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación -Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, contra el auto del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada por la accionante; lo anterior, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto 065 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

² Radicación 59466, 15 julio de 2020, MP, Omar Ángel Mejía Amador, Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Laboral

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la decisión adoptada en este proveído, por el medio más expedito y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA**

**Firmado Por:
Carol Benavides Triana
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd70d2668f8d1650bbd2a9585003cdad4722c3a1b16137e61b3b60f4afc133**

Documento generado en 17/01/2024 04:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**